

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 63/2019

ACTORA: ***.**

**DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS
Y RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.- - - - -**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
163/2019, promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veinticinco de junio de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *********,
demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio
con número de control ********* de veinte de febrero de dos mil
diecinueve, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la
Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca.- - -

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se ordenó notificar,
emplazar y correr traslado a la demandada, para que dentro del plazo
de nueve días hábiles produjeran su contestación, con el apercibimiento
que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría contestando
la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos,
se les tendrían como ciertos; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las
pruebas de la actora; se requirió a la autoridad demandada para que al
contestar la demanda exhibiera copia certificada del expediente o



antecedente en que se basó para emitir la resolución impugnada.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO. Mediante auto de once de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de las partes del nuevo titular de la Sala para que dentro del término de tres días, manifestaran algún impedimento para que conociera del asunto; se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra; se admitieron las pruebas ofrecidas; se le tuvo cumpliendo requerimiento en el sentido que de exhibiera copia certificada del expediente o antecedente en que se basó para emitir la resolución impugnada; se ordenó correr traslado a la parte actora con la contestación, para que dentro del plazo de cinco días produjera la ampliación a su demanda.- -

CUARTO. Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora ampliando su demandada, por lo que se ordenó correr traslado a la parte demandada con copia del escrito y anexos para que dentro del plazo de cinco días produjera contestación a la ampliación de la demanda.- - - - -

QUINTO. Por auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada contestando la ampliación de la demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SEXTO. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que se declaró precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.- - - - -

SEGUNDO.- Personalidad o legitimación de las partes. La personalidad de la parte actora *****, quedó acredita al promover el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 párrafo segundo¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y la de la representante legal de la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151² de la Ley que rige el presente juicio.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 última parte³ de la Ley de la materia, que preceptúa el examen oficioso de las causales de improcedencia, considerándose así de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; se realiza el análisis de las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demanda por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, quien señaló que la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del

¹ “**ARTÍCULO 148.-** ...
Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.
...”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 161.-** ...
...
Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”



impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes inmuebles con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, le fue notificada a la actora el once de abril de dos mil diecinueve, anexando para acreditar lo anterior copia certificada de la constancia de notificación.- - - - -

Al respecto la parte actora esencialmente indicó que la notificación realizada por correo certificado con acuse de recibo no cumplió con ninguna de las formalidades que evidenciaran que la diligencia se llevó a cabo con ella, además de que la notificación no se encuentra fundada y motivada, conforme lo disponen los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, 1, 3, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 25, 31, 32 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano.- - - - -

Ahora, si bien el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, precisa que se consideran notificaciones personales las que se realizan por correo certificado y el diverso artículo 138 último párrafo de dicho Código dispone, que toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida; como a continuación se ve:- - - - -

“ARTÍCULO 132. *Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:*

I. Ordinarias, y

II. Extraordinarias.

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquellas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.”

“ARTÍCULO 138. *Las notificaciones personales deberán realizarse en el domicilio del contribuyente; también podrán efectuarse en las oficinas de la propia autoridad si la persona que debe ser notificada se presenta en ellas, o en el domicilio fiscal que conforme al artículo 17 de este Código se considere como tal.*

Al realizarse una notificación personal, deberá dejarse constancia escrita que se realizó en el domicilio del afectado por el acto administrativo que se notifica, a efecto de lo cual, se levantará acta circunstanciada o constancia escrita de ello en la que conste dicha condición.

Toda notificación personal que se realice con el afectado por el acto que se notifica o con su representante legal, será legalmente válida”

También es importante señalar que dicha normatividad es omisa en establecer los lineamientos que deben tomarse en consideración para tener como valida una notificación realizada por correo certificado con acuse de recibo; siendo el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el que preceptúa, que al realizarse la entrega de un correo certificado con acuse de recibo, se debe recabar la firma de recepción del destinatario o de su representante legal:- - - - -

“ARTICULO 42.- *El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.*

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.”

Lo que en el caso no acontece, pues si bien del análisis a la copia certificada del acuse del Servicio Postal Mexicano número setenta y nueve, que exhibió la autoridad demandada al dar contestación a la demandada, misma que adquiere pleno valor probatorio conforme lo



dispuesto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte que fue estampado un nombre y firma en el rubro correspondiente, lo anterior no es suficiente para cumplir con lo estatuido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, pues como ya quedó asentado con anterioridad se requiere recabar la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, siendo el nombre del destinatario “*****” y el nombre que aparece en el rubro de nombre y firma a simple vista resulta diverso, pues de la lectura al texto ahí asentado, se obtiene aparentemente el nombre de “*****”.-

Derivado de lo anterior, resulte acertada la expresión de la actora en la que señala que la notificación que se dice le fue realizada por correo certificado, violenta entre otros dispositivos legales lo dispuesto por el citado artículo 42 del Servicio Postal Mexicano, y por ende, no puede tenerse como fecha de notificación el once de abril de dos mil diecinueve, que alega la demandada; consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia alegada, ni se advierte se actualice alguna otra, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.- - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su*

⁴ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO.- Litis del juicio. La actora *********, demandó la nulidad de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ********* de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

En base al principio de mayor beneficio y atendiendo a la causa de pedir, conforme lo dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que disponen:- - - - -

“ARTÍCULO 149.- El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado.”

“ARTÍCULO 206.- La Sala Unitaria de Primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirá las deficiencias de la queja planteada por el actor en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la Litis.”

En suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de impugnación planteados por la actora; se atienden esencialmente aquellas manifestaciones que realiza en el sentido de que la resolución impugnada contenida en el oficio con número de control ********* de veinte de febrero de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de su emisora.- - - - -

La autoridad demandada por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría



de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, al respecto señaló que la competencia material de la autoridad demandada se encuentra fundada y motivada, al haberse invocado los preceptos legales que le otorgan el cúmulo de facultades necesarias para la emisión del acto combatido.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Análisis. Del análisis a la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, a la que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene, que la demandada fundó su competencia para determinar el crédito fiscal en los siguientes preceptos legales:- - - - -

“La Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XXXVIII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 22, 23, 26, 27 y 28 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 4, y 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 17 fracciones I y III, 19, 22 primer y cuarto párrafos, 32, 39, 43 segundo y tercer párrafos, 47, 60 primer párrafo, 61 párrafo primero y tercero, 122 y 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 53, 55 fracciones I, II y III, 56 fracción II del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 1, 2, 4 fracciones I y III inciso a), 6 primer párrafo, 30 primer párrafo, 31 fracciones VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente.”

De la anterior transcripción, se advierte que fue omisa en indicar lo dispuesto por los artículos el artículo 97 y 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, preceptos legales que disponen:- - - - -

“ARTÍCULO 97. *Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

comprobación, o bien que consten en los expediente, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de la resoluciones que emitían.”

“ARTÍCULO 113. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso a en su poder dichas autoridades, así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.*

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.”

Pues como se ve de lo anterior, de estos artículos deriva la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, al ser el que contiene su facultad para utilizar como motivación los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o Leyes Fiscales, o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales; así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente; lo anterior, tomando en consideración que fue la propia demandada quien en su acto precisó:- - - - -



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

“...se realizó una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría; la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos; y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se la ha identificado como sujeto obligado en materia del impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para el ejercicio fiscal 2018, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) definitiva(s) y enterar el Impuesto que nos ocupa...”

Por lo que, al haber ejecutado tal señalamiento es que se encontraba obligada a citar el fundamento legal que la facultad para realizar la referida revisión, y así cumplir con su obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, como lo consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que establece: - - - - -

*“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Como se ve dicho precepto Constitucional, puntualmente señala que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación la expresión con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; para que entonces el acto administrativo resulte legal. - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial V.2o. J/32, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en su octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así como, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, volumen 205-216, sexta parte, página 112, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO. Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las

hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ahora bien, la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan dado un tratamiento independientemente a cada una de estas garantías, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en modo alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretación conjunta pueden alcanzarse efectivamente los propósitos perseguidos por el Constituyente al plasmarlas como garantías de rango constitucional. En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa sencillamente que también la competencia debe estar fundada en el mandamiento de autoridad. Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y en su caso, de controvertir su actuación si no se halla ajustada a derecho.”

Aunado a lo anterior es importante remarcar, que conforme lo previsto por el segundo párrafo del referido artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al haber sido utilizado como motivación, el análisis realizado por la Directora de Ingresos y Recaudación, para

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

concluir que la parte actora, se identificó como sujeto obligado en materia del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; y, posteriormente imponerle una multa al considerar su incumplimiento a lo previsto por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; con tal hecho que fue del conocimiento de la autoridad, debió otorgarle al contribuyente la oportunidad de defensa, previo a la emisión de la multa de que fue objeto, corriéndole traslado de los elementos que integren el expediente respectivo y concederle el plazo de quince días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; ello con la finalidad, de no dejarlo en estado de indefensión y transgredir en su perjuicio sus garantías de seguridad jurídica y audiencia.- - - - -

Consecuentemente, con lo anteriormente puntualizado, se evidencia que la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, al omitir citar el precepto legal que lo faculta para emitir el acto impugnado y darle al contribuyente su garantía de defensa previa a la emisión del acto de molestia, transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que indica:- - - - -

“ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;

...”

Por lo que, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que se **ordena** a la demandada, realice los trámites oportunos para efectuar la baja de la citada multa del sistema correspondiente.- - - - -



Al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto impugnado.- - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, con número de control ***** de veinte de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, restituyéndose al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada; conforme lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la **Licenciada Adriana Arcega Ordoñez**, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, habilitada como Encargada del Despacho de la Sala de su adscripción y facultada para tramitar y resolver los asuntos sustanciados en esta Sala, mediante sesión administrativa extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracción XXII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial el siete de noviembre de dos mil diecinueve; quien actúa con la **Licenciada Dulce Eloísa Huerta Contreras**, Actuaría adscrita a esta Sala, habilitada para que actúe conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos, en el trámite y desahogo de las diligencias, conforme lo previsto por los artículos 139 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y 72 del Reglamento Interno del Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

